



Ubicación 47200  
Condenado ELBER JAVIER VENCE ROMERO  
C.C # 1123730078

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 4 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 47200  
Condenado ELBER JAVIER VENCE ROMERO  
C.C # 1123730078

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

ROMERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-05989-00 NI 47200
Condenado	:	ELBER JAVIER VENCE ROMERO
Identificación	:	1.123.730.078
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** invocada por el apoderado judicial del penado **ELVER JAVIER VENCE ROMERO** allegada a través de correo electrónico.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 6 de julio de 2018, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **ELVER JAVIER VENCE ROMERO** la pena de 24 meses de prisión y multa de 0.41 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que es requerido para el cumplimiento de la pena.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto del penado **ELVER JAVIER VENCE ROMERO** desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

*“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de*



*prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 6 de julio de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (24 meses), así pues, se tiene que la sanción penal debía de prescribir el pasado 05 de julio de 2023. No obstante, en este momento no es posible para este Juzgado con la información registrada en la página de consulta de la Rama Judicial y de los Juzgados de ejecución de penas verificar si el término de la prescripción en el presente asunto ha estado suspendido o interrumpido dentro del término establecido, por lo cual, en esta ocasión, se negará la extinción de la sanción penal.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado desde el 5 de julio de 2018 al 6 de julio de 2023 y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la extinción de la sanción penal al señor **ELBER JAVIER VENCE ROMERO** identificado con la C.C No. 1.123.730.078 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

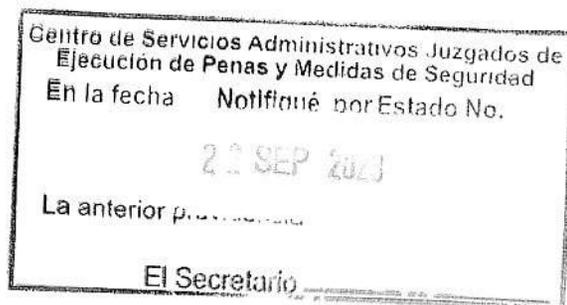
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
11004-60-00-019-2015-05989-00/NI 47200 A1 04 09 2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



CAGQ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 04/09/2023 NI 47200

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 9:17 AM

Para:pao.29.av@gmail.com <pao.29.av@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 04/09/2023 NI 47200

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[pao.29.av@gmail.com](mailto:pao.29.av@gmail.com) ([pao.29.av@gmail.com](mailto:pao.29.av@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/09/2023 NI 47200



URGENTE-47200-J17-ARCHIVO-JGQA-RV: Radicación - recursos de reposición y en subsidio apelación

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/09/2023 2:52 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (620 KB)

Reposición y Apelación Auto Niega Extinción Sanción Penal.pdf; 47200.pdf;

---

**De:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 8 de septiembre de 2023 2:24 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Radicación - recursos de reposición y en subsidio apelación

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

[ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Alejandro Santana Bastidas <alejandro.santana\_abogado@outlook.com>

**Enviado:** viernes, 8 de septiembre de 2023 14:10

**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicación - recursos de reposición y en subsidio apelación

**Doctor**

**Efraín Zuluaga Botero**

**Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

**E. S. D.**

<b><u>Asunto:</u></b>	Solicitud de prescripción de la sanción penal
<b><u>Condenado:</u></b>	Elber Javier Vence Romero, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.123.730.078 expedida en El Molino
<b><u>Proceso:</u></b>	11001600001920150598900
<b><u>Número Interno:</u></b>	47200
<b><u>Delito:</u></b>	Trafico, Fabricación o Porte de estupefacientes, verbo rector Conservar

**Cordial saludo.**

**Alejandro Enrique Santana Ángel**, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.470.929 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 198.589 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **Elber Javier Vence Romero**, respetuosamente presento recursos de

reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la extinción de la sanción penal por prescripción dentro del proceso de la referencia.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Documento PDF que contiene los **recursos de reposición y en subsidio apelación**

Le agradezco señor juez por la atención brindada,

**Alejandro Enrique Santana Ángel**

**C.C. 19.470.929**

**T.P. 198.589 del C.S. de la J.**

## RV: Radicación - recursos de reposición y en subsidio apelación

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 8/09/2023 2:24 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (389 KB)

Reposición y Apelación Auto Niega Extinción Sanción Penal.pdf;

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.  
[ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Alejandro Santana Bastidas <alejandro.santana\_abogado@outlook.com>

**Enviado:** viernes, 8 de septiembre de 2023 14:10

**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicación - recursos de reposición y en subsidio apelación

**Doctor**

**Efraín Zuluaga Botero**

**Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

**E. S. D.**

<b><u>Asunto:</u></b>	Solicitud de prescripción de la sanción penal
<b><u>Condenado:</u></b>	Elber Javier Vence Romero, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.123.730.078 expedida en El Molino
<b><u>Proceso:</u></b>	11001600001920150598900
<b><u>Número Interno:</u></b>	47200
<b><u>Delito:</u></b>	Trafico, Fabricación o Porte de estupefacientes, verbo rector Conservar

**Cordial saludo.**

**Alejandro Enrique Santana Ángel**, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.470.929 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 198.589 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de

apoderado del señor **Elber Javier Vence Romero**, respetuosamente presento recursos de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la extinción de la sanción penal por prescripción dentro del proceso de la referencia.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Documento PDF que contiene los **recursos de reposición y en subsidio apelación**

Le agradezco señor juez por la atención brindada,

**Alejandro Enrique Santana Ángel**

**C.C. 19.470.929**

**T.P. 198.589 del C.S. de la J.**



Doctor

**Efraín Zuluaga Botero**

**Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Asunto:** Solicitud de prescripción de la sanción penal  
**Condenado:** Elber Javier Vence Romero, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.123.730.078 expedida en El Molino  
**Proceso:** 11001600001920150598900  
**Número Interno:** 47200  
**Delito:** Trafico, Fabricación o Porte de estupefacientes, verbo rector Conservar

**Alejandro Enrique Santana Ángel**, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.470.929 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 198.589 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **Elber Javier Vence Romero**, dentro del término legal, respetuosamente formulo los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, contra el [Auto del 4 de septiembre de 2023](#), notificado por [correo electrónico el 5 de septiembre de 2023](#), por el cual se negó la extinción de la sanción penal.

## I. Peticiones

1. **REVOCAR** el [Auto del 4 de septiembre de 2023](#), por el cual se rechazó la demanda por la supuesta inexistencia de la parte demandada.
2. **DECRETAR** la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor de **Elber Javier Vence Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.730.078 expedida en El Molino, por haber operado la prescripción de conformidad con el [numeral 4º del artículo 88](#) del Código Penal.



## II. Consideraciones

### 1. La sanción penal de prisión prescribió.

En el caso concreto, la prescripción de la sanción penal empezó a contar a partir del 6 de julio de 2018, momento en que la sentencia cobró ejecutoria, término que corresponde a cinco (5) de conformidad con el [artículo 89](#) de la Ley 599 de 2000 toda vez que la sanción impuesta correspondió a 24 meses de prisión. Así pues, la sanción penal **prescribió** el día 5 de julio de 2023.

Esto es así, toda vez que el señor **Elber Javier Vence Romero** no fue capturado y/o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, tampoco se interrumpió en ningún momento el término de prescripción pues mi poderdante no fue privado de la libertad por esta y otra autoridad judicial.

Igualmente, el señor **Elber Javier Vence Romero** no ha sido sometido al proceso de ejecución coactiva de la multa impuesta, ni su conversión en arresto. Razón por la cual el término de prescripción de la sanción penal consistente en multa no ha sido interrumpido, configurándose esta causal.

### 2. El Despacho debe reconocer la extinción de la sanción penal.

La sanción penal prescribió el día 5 de julio de 2023 al haberse configurado todos los elementos que componen el fenómeno de la prescripción para el caso concreto, como se explicó en el acápite anterior. En especial, se hace énfasis en que **el término de prescripción transcurrió sin solución de continuidad en razón a que no se configuró ninguno de los preceptos enmarcados en el artículo 90 del Código Penal sobre la "interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad"**.

De conformidad con lo anterior, no es procedente negar la extinción de la sanción penal bajo la prerrogativa de no poder verificar si el término de la prescripción en el presente asunto ha estado suspendido o interrumpido dentro del término comprendido entre el 6 de julio de 2018 y el 5 de julio de 2023.

En verdad, el señor **Elber Javier Vence Romero** no ha sido detenido ni puesto a disposición para el cumplimiento de la sanción penal, tampoco ha sido privado de la libertad por esta y otra autoridad judicial. Situación que configura una negación indefinida que atendiendo a su naturaleza no requiere de prueba alguna al no ser



susceptible de comprobación judicial, pues no implica la afirmación ni incorporación de un hecho concreto y contrario.

Así pues, es preciso remitirnos al [artículo 167](#) del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 167 DEL CGP. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(...)

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”(Subrayado y negrilla por fuera del texto original.)*

Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso “(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto original.)

Y precisó: “(...) para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto original.)

Igualmente, el Consejo de Estado ha establecido que:

*“Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, el fardo probatorio*

---

<sup>1</sup> CSJ SC 13 de julio de 2005, Exp. 00126, citada el 4 de febrero de 2020, [Sentencia SC172-2020](#). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>2</sup> *Ibidem*



*se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario*<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto original.)

En consideración a lo anterior, respetuosamente se resalta que no es viable desestimar la extinción de la sanción penal bajo la causal de prescripción, argumentando la falta de medios para verificar una supuesta configuración de interrupción o suspensión del plazo correspondiente. En otras palabras, no es factible negar la configuración de la prescripción con base en la imposibilidad de demostrar el hecho opuesto a la negación indefinida, como se explicó previamente.

### 3. La sanción penal de multa prescribió.

De igual manera, es evidente que el período transcurrido desde la fecha en que la sanción penal de multa quedó firme, el 06 de julio de 2008, hasta la fecha presente ha transcurrido de manera continua, sin interrupciones, en concordancia con el [artículo 91](#) del Código Penal.

*«ARTÍCULO 91. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA. El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.*

*Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.»* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original.)

Ciertamente, el señor **Elber Javier Vence Romero** no ha sido sometido al proceso de ejecución coactiva de la multa impuesta, ni su conversión en arresto. Razón por la cual el término de prescripción de la sanción penal consistente en multa no ha sido interrumpido, configurándose esta causal.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. [Sentencia del 7 de octubre de 1992](#). M.P. Alvaro Lecompte Luna. Radicado No. 4442



### III. Anexos

Al presente escrito se adjuntan los siguientes documentos que se encuentran incorporados a través de enlaces en el cuerpo del memorial:

1. [Auto del 4 de septiembre de 2023](#), mediante el cual se negó la extinción de la sanción penal.
2. [Correo electrónico el 5 de septiembre de 2023](#), por el cual se notificó el Auto del 4 de septiembre de 2023.

Jurisprudencia citada:

- CSJ SC 13 de julio de 2005, Exp. 00126, citada el 4 de febrero de 2020, [Sentencia SC172-2020](#). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. [Sentencia del 7 de octubre de 1992](#). M.P. Alvaro Lecompte Luna. Radicado No. 4442

Le agradezco señor Juez por la atención brindada,

---

**Alejandro Enrique Santana Ángel**  
C.C. No. 19.470.929 expedida en Bogotá, D.C.  
T.P. No. 198.589 del C. S. de la J.